



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Investigación de Paternidad
Radicación:	2020-00121-00
Demandante:	Angie Tatiana Cano Ramírez en representación del niño T.C.R.
Asunto:	Inadmisión demanda
Auto:	589

Asignado a esta dependencia judicial el conocimiento de la demanda en mención y, luego de analizarse y cotejarse su contenido con las normas que regulan lo concerniente a los requisitos de la demanda, se tiene:

1. El artículo 28 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, señala que en este tipo de procesos el juez competente para conocerlos es el del domicilio del niño, la niña o el adolescente. Sin embargo, nada se dijo del domicilio del niño T.C.R.

2. Si bien, científicamente se cuenta con mecanismos que determinen índice de probabilidad de paternidad superior al 99.9%, ello no exime que en la demanda deban relatarse los hechos que conducen a configurar la presunción de paternidad, como son, el trato personal y social entre la madre y el presunto padre, además del trato de éste durante el periodo de gestación y embarazo y, la prueba fidedigna de ello. De igual manera las condiciones de tiempo en que se dio la concepción de quien se reclama se investigue su paternidad.

3. De lo relatado en lo hechos de la demanda, no queda claro lo siguiente: En primer lugar, se indica que el último acercamiento íntimo entre la progenitora del demandante y el demandado se dio el **15 de marzo de 2019**. Luego se refiere que el día **28 de febrero del mismo año**, la progenitora del niño T.C.R, tuvo conocimiento de su estado de gravidez y que tal situación se pone de presente al demandado quien inmediatamente afirma que el bebé no puede nacer. Posteriormente se alude que la relación sentimental sostenida entre los citados termina por la decisión de la madre de dar vida a su hijo. Dado lo anterior, no halla la judicatura orden cronológico y secuencial en lo relatado, tampoco consistencia en la fecha de procreación del menor, por lo que deben de establecerse las condiciones modales y temporales en que se dieron tales situaciones.

Así las cosas, en vista que no están acreditados los requisitos formales de la demanda como son los consagrados en los numerales 2 y 5 del artículo 82 ibid, se inadmitirá para que sea subsanada conforme quedó explicado y en término, es decir, en los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo¹.

¹ Ver artículo 90 inciso 4° del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **investigación de paternidad**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Angie Tatiana Cano Ramírez como representante legal del niño T.C.R. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **Se reconoce** personería a la profesional en Derecho Verónica Parra Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No.1.112.781.851, portadora de la Tarjeta Profesional No. 298.393 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación en esta demanda del niño T.C.R, representado legalmente por su progenitora.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO No. 090

Septiembre diez (10) de 2020

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
secretario

Proyectó: DYBN